

La reforma en materia de violencia política en razón de género, su uso en el proceso electoral 2020-2021 en Jalisco

The reform in the matter of gender-based political violence in Jalisco's electoral process 2020- 2021

Sandra Hernández Ríos ¹

Recepción: 14 de mayo 2021
Aceptación: 24 de mayo 2021
Pp.: 64 - 74

SUMARIO: I. Introducción. II. El inicio del cambio. La tipificación como delito. III. Medios de defensa. IV. ¿Qué es lo que falta? V. Bibliografía.

RESUMEN

En el presente ensayo se hace una revisión de los diferentes medios de impugnación que se presentaron desde el inicio del proceso electoral 2020-2021 que arrancó el día 15 de octubre en el estado de Jalisco y que representó el espacio propicio para que las mujeres denunciaran las conductas que se integraron en el concepto de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, como resultado de la recién aprobada reforma de las ocho leyes del mes de abril de 2020.

Palabras clave: reforma, violencia política, cinco elementos, juzgar, perspectiva de género.

ABSTRACT

In this essay, a review is made of the different means of impugment that were presented since the beginning of the 2020-2021 electoral process that began on October 15 in the state of Jalisco and that represented the appropriate space for women to denounce the behaviors that were integrated into the concept of Political Violence against Women on Gender Reason, as a result of the recently approved reform of the eight laws of April 2020.

Keywords: reform, political violence, five elements, judge, gender perspective

¹ Jefa de la Unidad de Género del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Correo electrónico: sanherios@gmail.com

I. Introducción

La justicia electoral es un tema al que muchas mujeres no han tenido acceso y no es que se trate de una omisión por parte de los legisladores, de los juristas o de las personas que están obligadas a proteger los derechos político-electorales de las militantes, precandidatas, candidatas, y de aquellas que ya ostentan como funcionarias públicas. La inaccesibilidad nace de la falta de conocimiento y apropiación de los diferentes medios con los que cuentan las mujeres para solicitar que su práctica en la política no se vea afectada por actores que tratan de impedir su pleno desarrollo.

Era necesaria una reforma que versara en los mecanismos que protegen, respaldan y acompañan a las mujeres en la travesía que recorren todos los días. Que incidiera desde los procesos electorales y fuera de ellos, para que los ámbitos en los que se desarrollan estuvieran bajo la lupa de las instituciones que imparten justicia.

En la medida en que las personas que están involucradas en la defensa de los derechos de las mujeres amplían la perspectiva de género, se abre un abanico de posibilidades para que se vaya construyendo una metodología de atención de manera unificada que contemple aspectos a destacar para considerarlos en el estudio y análisis de los casos que reciben.

Es importante resaltar que desde el año 2016, se elaboró un protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, con el objetivo de cubrir los vacíos del sistema jurídico mexicano y de la creación de políticas públicas en la materia de género. Su principal propósito era la unificación de los criterios que permitieran la estandarización de los procedimientos para juzgar de una manera más apegada a los derechos humanos.

Con esto se logró dar los primeros pasos para la identificación de la violencia política por razón de género, sin embargo, aún hacía falta el compromiso de los diferentes estados para lograr la adopción de las medidas de una forma unilateral. En el citado protocolo se incluían cinco elementos que son la herramienta fundamental para la elaboración de las sentencias en materia de violencia política. Por lo que para su identificación, es necesario verificar que:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.²

En el estado de Jalisco para el año 2017 ya se contaba con la regulación de la violencia política a través de la Ley de Acceso a las Mujeres de una Vida Libre de Violencia y lo establecido en el Código Electoral del Estado. Esto posicionaba al estado dentro de las 24 entidades federativas que incluían acciones afirmativas para generar un piso parejo para las mujeres.

A pesar de los avances, hacía falta la voluntad política para que el concepto de violencia política se estableciera en el marco legal del Estado mexicano, y el mejor antecedente que se tiene sobre él, es el establecido en la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, connotación que se retoma en el protocolo para la Atención a la Violencia, y que a la letra dice:

la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.³ Hasta ahí todo iba bien, sin embargo, quedaban asuntos pendientes por abordar.

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*, México, TEPJF, 2016, p 34 -35.

³ Jurisprudencia 48/2016, "Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales", *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 9, núm. 19.

II. El inicio del cambio: la tipificación como delito

Con la reciente reforma en materia de atención a las mujeres que son víctimas de violencia, se hace una conceptualización relevante para atacar de manera particular cada una de las formas en las que las mujeres pueden ser sometidas, a través de las relaciones de poder. Tal y como lo explica el francés Foucault al conceptualizarlo desde una óptica de resistencia, y en el presente caso, la resistencia se puede encontrar en el patriarcado que se opone a que las mujeres vayan avanzando en la obtención de manera progresiva de los derechos que las llevarán a alcanzar una mejor y mayor representación. Una tarea de las legisladoras y de los diferentes grupos feministas dio como resultado el que la violencia política llegara a tipificarse como un delito y para ello se establecieron una gran lista de características que abordan este concepto fuera y dentro de los procesos electorales, veamos cómo es que se establece.

Desde la reforma de abril del 2020 en la que establecieron como mandato constitucional la paridad de género, los organismos jurisdiccionales se convirtieron en instituciones garantistas para los diversos grupos feministas y para las mujeres que acuden a ellos de manera confiada para ser escuchadas, y protegidas cuando se trata de presentar denuncias en la que se hace visible la desigualdad y recientemente la violencia política. En la justicia para las mujeres era necesaria la obligatoriedad de las acciones afirmativas porque se ha visto a lo largo de la historia que por voluntad no se obtendrían avances significativos para el ejercicio pleno de su ciudadanía.

Por ello era necesario que en el principal instrumento jurídico con el que cuenta México se insertaran conceptos que le permitieran a las mujeres participar en las mismas condiciones, respecto de los hombres, razón por la cual, la paridad entendida como la apertura de mayores espacios de participación política de las mujeres.⁴

El concepto paridad llegó para brindarle a las mujeres condiciones de igualdad en la integración de listas, de ayuntamientos, de espacios en las instituciones y con ello ir disminuyendo las brechas de género que día a día se vuelven un instrumento de observación para aquellos grupos que se enfocan en la visibilización de las formas desiguales que limitan a las mujeres en el pleno ejercicio de sus derechos en la esfera de lo público. Es importante el trabajar con un enfoque de género en la revisión de las sentencias en materia electoral para dejar de reproducir los estereotipos que se han heredado de manera negativa del patriarcado.

Las mujeres se enfrentan a una violencia simbólica que es ejercida desde la impartición de justicia, tomada ésta como parte del derecho, lo que hace pensar en si el derecho puede ser un aliado para las mujeres y cambiar su condición en la sociedad o es un arma para continuar reproduciendo el statu quo. Para este fin se pueden analizar algunas reacciones. De acuerdo con el artículo 20 de la Ley General de Acceso a las mujeres a una vida libre de Violencia en el Estado de Jalisco se pueden identificar las siguientes conductas de violencia política dentro del proceso electoral:

⁴ Instituto Nacional de las Mujeres, *Glosario de género*, México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2007, p. 102.

- Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a las organizaciones políticas y civiles
- Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas
- Proporcionar a las mujeres información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- Proporcionar información incompleta o falsa para menoscabar los derechos políticos y la garantía del debido proceso;
- Obstaculizar la campaña de modo que la competencia electoral no sea igualitaria;
- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata.
- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una candidata o mujer en funciones,
- Amenazar o intimidar a una o varias mujeres con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

Pero una vez alcanzado el tan anhelado espacio público, el de toma de decisiones, las mujeres pueden enfrentar a conductas como las que se enumeran a continuación:

- Restringir los derechos políticos de las mujeres por su condición étnica
- Estereotipar las actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.
- Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras licencia por ausencias por situaciones de embarazo y lactancia.
- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer.
- Proporcionar a las mujeres información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir el ejercicio de sus atribuciones.
- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas.
- Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas, tomen protesta de su encargo.
- Limitar o negar el uso de recursos o atribución, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones del cargo.
- Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión suscribir documentos o avalar decisiones contra su voluntad.
- Obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.
- Las conductas que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.⁵

⁵ Decreto publicado el 13 de abril de 2020. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, México, Diario oficial de la Federación.

La progresión del concepto de violencia y la esfera en la que se perpetúa ya no sólo es dentro de los partidos, tampoco en los procesos electorales como ya se mencionó, sino que también se enfoca en las cuestiones del ejercicio del cargo, de ahí que esta reforma representó un gran avance para las mujeres que se dedican a desarrollar sus actividades dentro del servicio público.

Estas conductas toman importancia para las autoridades jurisdiccionales que, como ya se mencionó, están obligadas a incluir el enfoque de género en la resolución de las sentencias con especial énfasis en las que versan sobre violencia política. En este sentido, las resoluciones hechas han de considerar lo establecido en el protocolo, y en las jurisprudencias que han detonado el punto de partida para llegar a una verdadera justicia con lentes de género.

III. Medios de defensa

Una vez llevada a cabo la armonización de la legislación en defensa de las mujeres, se establecen en el estado de Jalisco dos medios de impugnación, que las mujeres pueden utilizar para denunciar las formas en las que están sufriendo las agresiones, siempre y cuando se sustenten con argumentos y evidencias suficientes para llevar a cabo el análisis de las causas que están dando origen a su demanda.

En este sentido, las mujeres tienen ya un paso dado para conocer y conceptualizar el Procedimiento Sancionador Especial incluido en el artículo 471 del Código Electoral del Estado de Jalisco, en él se especifica que corresponde al Consejo del Instituto Electoral recibir la denuncia que entre otros asuntos atiende a la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género; sin embargo, es el Tribunal Electoral quien resuelve.

Parece fácil pensar que este medio de impugnación será utilizado por las mujeres que se han sentido violentadas sobre todo en las diferentes etapas que abarca el proceso electoral 2020-2021, y que podrán presentar un sinnúmero de denuncias para levantar la voz cuando se sientan atacadas. Lo primero que debe quedar claro es que se identifique si las conductas que incomodan representan violencia política y si se decide llevar a cabo este medio de impugnación es necesario hacerse de las pruebas que sean de utilidad y soporte para que la queja sea considerada como procedente.

Pero ¿qué es lo que ha impedido que las denuncias presentadas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana prosperen? En este aspecto, la autoridad administrativa está obligada a considerar las desventajas que de manera histórica han tenido las mujeres, en el sentido de que no todas son expertas abogadas, que no todas tienen acceso al pago de una persona especialista en temas jurídicos y que por lo tanto las herramientas, entiéndase logros, deben presentarse en un lenguaje más sencillo que permita tener esa firmeza al recurrir una de ellas.

Para ello el órgano colegiado denominado Observatorio de la Participación Política de las Mujeres organizó antes del inicio de las campañas una serie de capacitaciones que permitirían a las mujeres y a otros actores conocer y apropiarse de ciertos detalles que empoderen a las personas. Sin embargo, el eco por parte de los partidos políticos para que las mujeres y hombres accederán a esta formación no fue la esperada.

Esto será por un exceso de confianza acerca de los temas de violencia política, será acaso un desbordado conocimiento, la respuesta no necesariamente es la que se desea escuchar, sigue existiendo una división simbólica de la sociedad, así como la asignación de derechos que se trazó y se sigue llevando a cabo de la misma manera que épocas pasadas, las cuales se creían superadas, sin embargo aún persiste el estereotipo de espacio: la mujer en el espacio privado o doméstico y el hombre al ejercicio pleno de la ciudadanía en el espacio público.

En el caso mexicano se sabe que la ciudadanía de las mujeres llegó de una manera tardía, y que no fue la excepción en cuanto la manifestación de las mujeres sobre sus necesidades de participar en la vida pública del país, logrando llegar a su objetivo cuando en el artículo 34 constitucional se hace referencia sobre los requisitos para ser ciudadano mexicano.

Sin embargo, aquí no termina la lucha, ni las aspiraciones de las mujeres; había que ofrecerles las mismas oportunidades de posesión y desarrollo de conocimientos que se les había excluido, y sin este empoderamiento académico, no se puede, para la sociedad androcéntrica del país, dar crédito a las aportaciones y espacios que han ido ganado las mujeres desde las cuotas hasta la paridad en todo.

La ciudadanía entonces, se puede entender bajo otro contexto a partir de conocer y ejercer los derechos que lograron las mujeres que vinieron antes, y evitar la “generización” de la ciudadanía (Zúñiga, 2009) en la que se sigue asignando los roles de las mujeres y hombres de acuerdo a lo socialmente establecido. Algo semejante ocurre hoy en día con las mujeres que han decidido estar dentro de la arena política, viéndose obligadas a especializarse en la defensa del ejercicio de sus derechos, no por el deseo espontáneo, sino por la situación tan desafortunada de violencia que se ha vivido en las dos últimas décadas, en las que el micromachismo se ha arraigado tanto que traspasa las fronteras de la vida pública y ha llegado a la intromisión de la vida personal, descalificando los logros de las mujeres.

Teniendo en cuenta que la información es poder, las mujeres deben volcar su atención a la justicia electoral, para que, a partir del conocimiento de los alcances, se conduzcan con asertividad, en los órganos jurisdiccionales al presentar los medios de impugnación y con ello, obtener logros en lo que a la impartición de justicia se refiere.

Dicho lo anterior, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de los Ciudadanos (JDC), es un recurso en el que el Tribunal tiene mayor injerencia y que hace falta la ciudadanía de los elementos que lo integran para que cualquier persona, con independencia de la formación académica que ostente, presente un buen escrito, argumentado y sustentado que le dé la certeza de que su dicho estará bien desarrollado dentro del texto que presenta.

En otras palabras, en la necesidad de poner un piso parejo a las actoras de los medios de impugnación, se pueden analizar las siguientes cifras que dan un panorama más preciso de cómo las mujeres han hecho uso de las herramientas jurídicas a su alcance en el proceso electoral 2020-2021. En el año 2020 se presentaron un total de 46 JDC, de los cuales 11 se presentaron antes de la reforma en materia de violencia política, de los 35 restantes en ninguno se mencionaba la violencia política en razón de género.

Situación distinta es la que ocurrió con el Procedimiento Sancionador Especial (PSE), del que se recibieron 9 expedientes con 2 casos de violencia política, resolviéndose que en el caso del PSE-TEJ-001/2020 cuya actora era una regidora del municipio de Zapotlanejo, se acreditó la violencia por la posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género. Lo anterior derivado del estudio de la queja y fundamentándose en el artículo 442 Bis de la LGIPE en donde las conductas a se vinculan con:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Esta denuncia contenía pruebas fehacientes de violencia política contra las mujeres al haber empleado el menoscabo, la intimidación y el mansplaining en el trato de un presidente municipal hacia una regidora, quedando todo con soporte documental tanto en físico como en electrónico, con grabaciones que fortalecieron el dicho de la actora y con apego a los cinco elementos que se utilizan para la implementación de la perspectiva de género en los asuntos de carácter electoral. Se llegó a la conclusión de que existe la violencia política por razones de género, este caso marcó el precedente al ser uno de los primeros resultados con la existencia de la reforma en materia de violencia, sin embargo, al no estar dentro del plazo del proceso electoral no se pudo incluir como

parte fundamental del Registro Nacional de Personas Sancionadas, que controla el Instituto Nacional Electoral, que establecen que las sentencias emitidas con estas características se deben notificar a la autoridad administrativa, con la intención de visibilizar y evidenciar a los infractores.⁶ A su vez, los casos presentados en el año 2021 se incrementaron, de los 34 Procedimientos presentados 7 expedientes se recibieron por contener conductas que las actoras consideraban como violentas.

Una vez realizados los estudios de los casos, se resolvió que en los expedientes PSE-TE-008/2021 y PSE-TE-009/2021,⁷ presentados por diferentes actoras, se acumularon que los hechos argumentaban la probable comisión de conductas consistentes en violencia política contra las mujeres en razón de género. Dicho caso estuvo en los reflectores de los medios de comunicación y en las redes sociales debido a que un medio de comunicación, carente de perspectiva de género, en su afán de “llegar” a la mayoría de la población tuvo a bien incluir en su publicación sobre el inicio de la selección de las y los aspirantes en el municipio de Zapotlán el Grande, a dos mujeres tomándose de los cabellos. Eran ellas quienes estarían en la contienda para la Presidencia municipal, este caso fue el que marcó la pauta para llevar a cabo capacitación, socialización y empoderamiento no solo de las mujeres que intentaban participar dentro del proceso electoral, sino de todas en general, las de las organizaciones de la sociedad, universitarias por citar a algunos grupos organizados.

Con fecha 13 de mayo de 2021 se presentó el expediente PSE-TEJ-034/2021 generado en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga entre ciudadanas, en donde la actora denuncia probables conductas y hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género, debido a que ha estado recibiendo llamadas ofensivas e intimidatorias por parte de una mujer, considerando que es por sus aspiraciones políticas, sin embargo, el partido político al que las mujeres ostentaban pertenecer, no las acreditó como militantes. En este caso el Tribunal Electoral resolvió que por las conductas como la citada en el párrafo anterior, procedía la existencia de violencia política en razón de género.

En el presente, de manera sucinta se describen los hechos de los 4 expedientes que se recibieron en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y que con fundamento en su estudio que está basado en el juzgar con perspectiva de género, se acredita la violencia política, a pesar que el primero de ellos no se suma a los registros que se generaron por la autoridad administrativa federal por estar fuera de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género mismo que inician su vigencia a partir del día 7 de septiembre de 2021. Durante el proceso electoral 2020-2021, se presentaron los siguientes medios de impugnación, cuyo objeto de estudio es la violencia política en razón de género:

⁶ PSE-TEJ-001/2020, *Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, México.*

⁷ PSE-TEJ-008/2021 y su acumulado PSE-TEJ-009/2021, *Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, México.*

**Medios de impugnación violencia política contra las mujeres en razón de género
 Procedimiento Sancionador Especial**

No.	Expediente	Sentido	Controvertida
1	PSE-TEJ-007/2020	Existencia de la conducta	Revocada, se declara la inexistencia SG-JE-1/2021
2	PSE-TE-008/2020	Existencia de la conducta	NO
3	PSE-TE-009/2020		
4	PSE-TEJ-017/2021	Inexistencia	Se confirma SG-JDC-125/2021
5	PSE-TEJ-018/2021	Existencia de la conducta	Revocada, se declara la inexistencia SG-JE-35/2021
6	PSE-TEJ-022/2021	Inexistencia	NO
7	PSE-TEJ-034/2021	Existencia de la conducta	NO
8	PSE-TEJ-050/2021	Inexistencia	NO

FUENTE: Elaboración propia con base en la información existente en el portal de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo que se quiere resaltar es la pertinencia de que de los 8 expedientes, que significan 6 resoluciones, solo dos de ellas hayan prosperado hasta el final de las instancias a las que se puede recurrir. Pero ¿qué es lo que hace que las quejas interpuestas no culminen a favor de las mujeres? Lo que queda claro es que aún hace falta que las mujeres se apropien del concepto y sus características de la violencia política por razón de género, para que antes de presentar las denuncias tengan la certeza de que las conductas que están por denunciar se apegan a la lista de las veintiocho formas en las que ellas se pueden sentir agraviadas, menoscabadas, denigradas, y que los cinco elementos para juzgar con perspectiva de género van a actuar a su favor.

IV. ¿Qué es lo que falta?

Resulta pertinente señalar que a las mujeres se les debe brindar especial atención, pero no con el ánimo de verlas con vulnerabilidad, menos para victimizarlas o disminuir su participación en la sociedad, sino que se debe trabajar para llevar a cabo un proceso de empoderamiento en el sentido más amplio de la palabra, es decir, que se asuman como sujetas de derecho. Sin embargo, no se debe limitar a una pequeña muestra de mujeres del total que componen la sociedad, sino que enfocarse en la gran diversidad social con la que se cuenta y seleccionar para capacitar u orientar no sólo a quienes han tenido el privilegio de cursar una carrera universitaria en el ámbito de la abogacía, sino a aquellas que no tienen ese enfoque y sobre todo a las que no han tenido la oportunidad de formarse académicamente, pero también forman parte de este segmento poblacional, las mujeres

que han sido doblemente excluidas por el estado al formar parte del grupo de mujeres indígenas –aquellas a las que el sistema las mantiene en un ámbito de limitación extrema– que les es más complicado el defenderse y enfrentar los estereotipos que ha marcado el ya tan desfasado régimen androcéntrico.

Si se empodera a las mujeres, entonces, se estará en condiciones de igualdad en la toma de decisiones, donde ellas, a través de sus recursos —formación, capacitación e información amplia, verdadera y útil— se desarrollarán y defenderán en los espacios en los que se encuentren, de la manera más eficaz y eficientemente posible.

Por ello, el poner un piso parejo en las instituciones —a través de un lenguaje ciudadano, formatos amigables— es a lo que se debe aspirar para que los medios de impugnación, que es el tema que trata el presente documento, sean completamente útiles para las mujeres, para que su uso se vea reflejado en los buenos resultados al recurrir a la justicia con enfoque de género.

Lo anteriormente expuesto es con el objetivo de que las quejas que se interponen ante la autoridad jurisdiccional prosperen, en las que se dé como resultado que las formas en las que se presenta la violencia contra las mujeres, tanto dentro como fuera de los procesos electorales, se protege de una forma amplia, pero siempre y cuando se identifiquen las formas en las que se deben elaborar, justificar y conducir los diferentes medios de impugnación en los que se atiende, en particular para el caso de Jalisco, el Procedimiento Sancionador Especial. ▶

V. Bibliografía

Instituto Nacional de las Mujeres, 2007, Glosario de género, México, Instituto Nacional de las Mujeres. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf

Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007, México, Diario Oficial de la Federación. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020

PSE-TEJ-001/2020, Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, México. Disponible en: <https://www.triejal.gob.mx/pse-tej-001-2020-2/>

PSE-TEJ-008/2021 y su acumulado PSE-TEJ-009/2021, Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, México. Disponible en: <https://www.triejal.gob.mx/pse-tej-008-2021/>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016, Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, México, Disponible en: https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

ZÚÑIGA AÑASCO, Yanira, 2009, “La ‘generización’ de la ciudadanía. Apuntes sobre el rol de la diferencia sexual en el pensamiento feminista”, Revista de Derecho, México, t. XXII, núm.2, pp. 39–64. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/revider/v22n2/art03.pdf> (4 de abril de 2020)